

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° caratulada: , y,

CONSIDERANDO:

Que la interesada solicitó la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION debido a la demora por parte de la ANSES en la resolución de su expediente de pensión por el fallecimiento de su marido, iniciado el 3 de noviembre de 2005.

Que consultado el Sistema de Gestión de Trámites del Organismo, se verificó que el trámite había sido Recaratulado y relacionado al expediente N° 024-27-16529658-9-613-4 el cual se encontraba en estado "Para Cómputos y Liquidación" e iniciado con fecha 16 de febrero de 2010.

Que esta Institución cursó un pedido de informes a fin de conocer los motivos por los cuales el beneficio se encontraba pendiente de resolución atento a la fecha de inicio del mismo.

Que por su parte, la Administración Nacional a su cargo informó que daría intervención a la Unidad Convenios Internacionales solicitándole la agilización del trámite.

Que, efectuada una nueva requisitoria solicitando una ampliación para que se expida con relación al resultado de la intervención de la referida Unidad, la ANSES se limitó a responder en idénticos términos a los oportunamente remitidos.

Que, en función de ello, se efectuaron dos consultas vía correo electrónico a la Dirección de Asuntos Interjurisdiccionales, de la cual depende la Unidad Convenios Internacionales, solicitando información referida a la demora en cuestión, sin obtener respuesta alguna a las mismas.

Que producto de una nueva consulta al Sistema de Gestión de Trámites, se advirtió que el expediente ingresó a la Caja Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Santa Fe con fecha 01/03/2016, regresando a la órbita de la ANSES con fecha 23/01/2017, dentro de la Unidad Convenios Internacionales.

Que, en razón de ello, se cursó un tercer pedido de informe a la ANSES respondiendo, una vez más, que sería derivado a la Unidad Convenios Internacionales a fin de que tomen la intervención de su competencia.

Que hasta aquí lo expuesto, merece destacarse la referencia utilizada en forma sistemática por parte de esa Administración Nacional en lo que refiere a la derivación del reclamo a la Unidad Convenios Internacionales, sin brindar información alguna respecto al resultado de la intervención de tal Unidad, ni acerca de la resolución del trámite iniciado por la interesada.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de

desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la solicitud del beneficio de pensión por fallecimiento, sin que el organismo previsional emita resolución, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos de la interesada.

Que consecuentemente, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario recomendar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a fin de resolver el Expediente N° 024-27-16529658-9-613-4.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a fin que se resuelva el Expediente N° 024-27-16529658-9-613-4.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCION DP N° 113/17